REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M

HORA FINAL:	08:41 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-**2017-00414**-00
DEMANDANTE: NÉSTOR ALFONSO RAMOS FLÓREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En Villavicencio, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: MARITZA ELENA SIERRA PINEDA identificada con la C.C. 40.444.820 y T.P No. 133604 del C.S.J., en calidad de apoderada del demandante.

Parte demandada: ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.065.618.069 de Valledupar y T.P. 251759 del C.S.J. como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se reconoce personería.

Ministerio Público: No asistió en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del memorial que allega a la audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso la excepción de inepta demanda y la genérica.

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "inepta demanda". En cuanto al medio exceptivo de genérica, será decidido en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 92), sin que se pronunciara al respecto.

Indicó la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que, el oficio No 19 del 30 de junio de 2017 es una comunicación en cumplimiento de un acto general, por ende, carece de control judicial (fls. 76-77).

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a que olvida la entidad demandada de que el demandante pretende la nulidad del acto primigenio Decreto Ley No 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprime empleos en la Fiscalía General de la Nación; Resolución No 02358 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuye los cargos de la planta de personal en la FGN, hasta llegar al oficio 205 del 30 de junio de 2017, es decir que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 y Ss de la Ley 1437 de 2011, como tampoco se observa una indebida acumulación de pretensiones, para una mejor comprensión hacemos alusión a un extracto sobre los lineamientos de qué constituye una inepta demanda, según el Consejo de Estado[1]:

> **"Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen**
>
> Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[2].
>
> Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.
>
> Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de **"inepta demanda"**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

---

[1] C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).*

Se notifica en estrados. **Sin recursos**.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

- El señor Néstor Alfonso Ramos Flórez laboró para la Fiscalía General de la Nación desde el 22 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2017, según constancia proferida por el Jefe del Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía, visible a folio 80.
- El nombramiento del ciudadano antes mencionado se dio en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio, con posesión del 22 de mayo de 2013, conforme a Resolución No 0-1410 del 19 de abril de 2013 y acta de posesión No 250 del 22 de mayo de 2013. (fol. 13-15)
- Con la Resolución No 570 del 27 de octubre de 2014 se trasladó al señor Néstor Alfonso Ramos Flórez de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de la Dirección Seccional Meta, al despacho de la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Meta, quien ostentaba el empleo de Profesional de Gestión II (fls. 16-18)
- El funcionario antes mencionado, fue nombrado en provisionalidad en el empleo de Profesional Especializado I de la Subdirección Seccional de Policía Judicial – CTI del Meta, conforme a la Resolución No 02602 del 26 de julio de 2016 y acta de posesión No 440 del 28 de del mismo mes y año (fl. 19-21)
- Con el oficio STH 205 del 30 de junio de 2017 se le informó al demandante que se suprimió el cargo de Profesional Especializado I (fls.22-23)

4.2. Hechos no probados o en discusión

- No hay hechos sobre los cuales exista controversia, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Solicita declarar la nulidad parcial del Decreto Ley No 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprime empleos en la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No 02358 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuye los cargos de la planta de personal en la FGN, en forma total el oficio 205 STH del 30 de junio de 2017 con el cual se le comunicó al demandante la supresión del empleo que desempeñaba en la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anterior se ordene reintegrar al demandante al cargo que venía ocupando y/o superior, con su correspondiente pago de salarios, prestaciones y demás haberes laborales dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta que se dé su reintegro. Además de que dichas sumas se indexen y pague interese moratorios. Al igual que al pago de costas y agencias en derecho.

4.4. <u>Problema Jurídico</u>

Se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto Ley No 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprime empleos en la Fiscalía General de la Nación, Resolución No 02358 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuye los cargos de la planta de personal en la FGN y, el oficio 205 STH del 30 de junio de 2017 con el cual se le comunicó al demandante la supresión del empleo que desempeñaba en la entidad accionada, se ajusta a derecho, en lo concerniente al señor Néstor Alfonso Ramos Flórez.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

Se notifica en estrados.

Solicita el apoderado de la FGN considera que el Decreto Ley pueda ser evaluado por el Juzgado Administrativo, por haber obtenido control automático de la Corte Constitucional.

Se corrió traslado a la parte demandante, quien pide mantener el problema jurídico, o en su defecto, se declare la excepción de constitucionalidad.

Se decide no aceptar el cambio propuesto por el apoderado de la FGN. Se notifica en estrados. **Sin recursos**.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

Se deja constancia de que allegó acta de no conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente la documental aportada con la demanda vistas a folio 10-11 y obrantes a folios 13 a 44 estos documentos hacen alusión al acto de nombramiento y posesión del demandante, los correspondientes derechos de petición que presentó el señor Néstor Alfonso Ramos Flórez a la Fiscalía y el oficio que le comunicó la supresión del empleo en la entidad demandada, entre otros, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, para que envíe copia auténtica, integra y legible de los siguientes documentos:

Carpeta y/o expediente administrativo y profesional del señor Néstor Alfonso Ramos Flórez, identificado con la CC No 3.166.471.

Las hojas de vidas y/o carpetas administrativas y profesional de los empleados reintegrados al cargo de Profesional Especializado I por la Resolución No 02358 del 29 de junio de 2017, junto con sus respectivos soportes.

Estudio técnico realizado por la Fiscalía General de la Nación para efectuar la reestructuración de la planta de personal.

7.2. Parte demandada:

Se tiene como prueba documental las aportadas con la contestación visible a folio 80-82 y 91-CD. **El auto de pruebas, se notifica en estrados.**

El apoderado de la FGN Objeta el ordenar traer las carpetas de los reintegrados. Se corrió traslado.

La abogada del demandante, pide continuar con la prueba como se decretó.

El Despacho mantiene la prueba como la decretó. Se notificó en estrados. **Sin recursos.**

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija para el día 27/06/2019 a las 8 am. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:41 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

MARITZA ELENA SIERRA PINEDA
Apoderada Demandante

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
Apoderada Fiscalía.